

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder, en tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por ello, deberá determinarse en forma cabal el mandato otorgado, pues se limita a otorgar la facultad, pero no precisa el objeto, es decir cuáles son las obligaciones, como tampoco su cuantía.

2. Arrímese al proceso la constancia electrónica contenida en la plataforma RADIAN, sección de *“Eventos de la factura electrónica”*, o expedida por el *proveedor tecnológico de la entidad demandante*, con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Tenga en cuenta que *“De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”*. (Numeral 2 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021).

Preséntese la subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00174